

## JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Ref: Acción de tutela- Radicación: 2021-00294-00**

En la fecha se recibe por reparto en este Juzgado acción de tutela promovida por la señora Gloria Esther Salazar Salcedo c.c. 51.678.004 por intermedio de apoderado judicial, en contra de publicaciones Semana S.A., solicitando el amparo de sus derechos fundamentales, los que considera conculcados al habersele terminado su contrato de trabajo.

Al respecto, el decreto 333 de 2021, -el cual modificó los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del decreto 1069 de 2015-, establece:

*“Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) 1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal **y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales** (negrilla del Despacho).*

Por su parte, el inciso 3º del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 señala:

*“...de las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar<sup>1</sup>.”*

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-940 de 2010 frente al factor subjetivo establecido en el artículo citado, apuntó que esta regla especial de competencia tiene como propósito, de un lado, que sea un juez de mayor jerarquía quien conozca de la disputa entre el derecho de **“primera magnitud como es la libertad de expresión”**, con los de buen nombre, intimidad personal y familiar, que son los que **pueden resultar conculcados por la actividad de los medios de comunicación en ejercicio de su derecho a informar y ser informados**; y de otro, que se permita el equilibrio entre el acceso a la justicia del afectado y la oportunidad de defensa del medio accionado, al limitar el ámbito territorial a las cabeceras del circuito.

En este sentido el tribunal de cierre constitucional en auto 221 de 2018, al analizar la constitucionalidad del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, recordó la teleología de esa norma en los siguientes términos:

*“La regla especial de competencia para el conocimiento de las tutelas que se dirijan contra los medios de comunicación, no se encontraba en el proyecto inicial que el Gobierno presentó a consideración de la Asamblea Nacional Legislativa, razón por la cual no aparecen allí las razones que se tuvieron en cuenta para su incorporación en la reglamentación de la acción de tutela. No obstante lo anterior, es posible inferir, al menos, dos razones que explican y justifican la medida. En primer lugar **la atribución de la competencia a un juez de cierto nivel jerárquico puede***

---

<sup>1</sup> Inciso declarado condicionalmente exequible en sentencia C-940 DE 2010

**encontrar razón en el hecho de que, en las tutelas que se dirigen contra los medios de comunicación, de por medio está un derecho fundamental de primera magnitud como es la libertad de expresión. En este plano, toda controversia con un medio de comunicación implica confrontar y ponderar derechos fundamentales, puesto que frente a los derechos de quien se siente afectado por la acción del medio de comunicación, de ordinario el buen nombre o la intimidad personal y familiar, se encuentran la libertad de expresión y los derechos a informar y a ser informado, que amparan no sólo a los medios de comunicación, sino a todas las personas, y que, además de su dimensión como derechos fundamentales, tienen un componente definitorio de la identidad de un Estado democrático.”** (Negrilla fuera de texto original)

Así las cosas, *contrario sensu*, cuando la acción u omisión atribuida a un medio de comunicación no tenga relación con el ejercicio del derecho de expresión, todo juez es competente para asumir el conocimiento de la acción de tutela, que será asignada según las reglas de reparto fijadas en el Decreto 333 de 2021.

En este caso, si tenemos en cuenta que la acción de tutela se dirige contra publicaciones Semana S.A., persona jurídica de derecho privado, por la presunta vulneración al mínimo vital, vida en condiciones dignas, libre escogencia del régimen pensional, protección a personas de la tercera edad y pensión, con ocasión a la terminación del contrato de trabajo de la actora, es decir contra Semana S.A. como empleadora, y no como medio de comunicación (pág. 33. Pdf. 004), de conformidad con lo dispuesto en el reciente Decreto 333 de 2021 en su numeral 10, en concordancia con lo precisado jurisprudencialmente por la Corte Constitucional, considera éste despacho que carece de competencia para conocer y decidir de la presente acción, la que deberá ser remitida de manera inmediata a la oficina judicial reparto para ser distribuida para su conocimiento en primera instancia ante los Jueces de categoría municipal de la ciudad, por lo que se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** a presente acción de tutela instaurada por la señora Gloria Esther Salazar Salcedo, por FALTA DE COMPETENCIA, de acuerdo con las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR INMEDIATAMENTE** las diligencias a la Oficina Judicial para que sea sometida a reparto entre los JUZGADOS DE CATEGORÍA MUNICIPAL de esta ciudad, para su conocimiento.

**TERCERO:** Notificar a la accionante la decisión aquí adoptada, por el medio más eficaz.

**CÚMPLASE,**

La Juez,

LUISA FERNANDA NIÑO DÍAZ  
GMG

Firmado Por:

Luisa Fernanda Niño Díaz  
Juez  
Laboral 040

**Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4524c108958c5a96a27d6dbbf4fb47ef732c55a137c56e3db86e6a4014b2876b**  
Documento generado en 14/09/2021 09:56:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**